

A DESPACHO: 21 de junio de 2021.- A la fecha paso a despacho la presente acción de tutela, a efectos de que se profiera auto de obediencia al superior. Sírvase proveer.

La secretaria,

Daniela López Z.
DANIELA LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo - Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 096

Visto el informe que antecede rendido por el secretario de éste Despacho Judicial y con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se

CONSIDERA:

Para resolver sobre su admisión, se encuentra a despacho la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su presidente y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso, la defensa, el acceso a cargos públicos por mérito y la igualdad.

En el escrito de tutela se solicita al Juzgado como medida provisional, ordenar la suspensión del trámite de la convocatoria para la provisión de cargos y nombramientos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 8, código 407, número de la OPEC 81035.

Respecto a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ (q.p.d.), señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves -10 días - concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. De igual manera, se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que para las medidas provisionales señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 de fecha 22 de agosto de 2006, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, concretamente:

- a) Evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado.
- b) Que exista conexidad entre la medida a

adoptar y el derecho fundamental alegado. c) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, no es posible establecer que el no decreto de la medida provisional, consistente en la suspensión de la convocatoria para la provisión de cargos y nombramientos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 8, código 407, número de la OPEC 81035, sea de tal urgencia que no pueda esperar a la resolución del asunto mediante sentencia, de tal manera que se genere un perjuicio irremediable; razón por la cual, no se decretará.

Hechas las precisiones anteriores, en criterio del despacho, es viable el trámite de la acción incoada por la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, actuación en la cual, acatando la orden de nuestro superior jerárquico, hay lugar a vincular y notificar a los terceros interesados que se inscribieron y fueron admitidos para participar en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8, código 407, número de la OPEC 81035, mediante la convocatoria Nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, para lo cual, ante lo dispendioso de establecer la identificación y lugar de notificación de cada uno de los participantes a dicho cargo, se ordenará que la CNSC publique esta providencia admisorio de la acción de tutela dentro del proceso de convocatoria aludido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, a partir del auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora RAQUEL VIVIANA BOLAÑOS SALINAS, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su presidente el señor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces y contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y el acceso a cargo públicos por concurso de méritos.

TERCERO: VINCULAR y NOTIFICAR como terceros interesados a las personas que se inscribieron y fueron admitidas para participar en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8, código 407, número de la OPEC 81035, mediante la convocatoria Nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.

En consecuencia y para tal efecto, SE ORDENA a la CNSC publique esta providencia admisorio de la acción de tutela dentro del proceso de convocatoria aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, por el medio más eficaz, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a las personas que se inscribieron y fueron admitidas para participar en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8, código 407, número de la OPEC 81035, mediante la convocatoria Nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019. Igualmente, córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a las personas que se inscribieron y fueron admitidas

para participar en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar Administrativo grado 8, código 407, número de la OPEC 81035, mediante la convocatoria Nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 201, para que dentro del término perentorio e improrrogable de DOS (02) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirvan informar y allegar lo que consideren pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos en que se basa la misma. Prevéngaseles además, que los informes que llegaren a rendir, se considerarán presentados bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con el escrito introductorio, las que se recibidas dentro del trámite de la misma (que conservan plena validez de acuerdo con lo dispuesto en segunda instancia) y las que se reciban posteriormente.

SEPTIMO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

OCTAVO: DAR a la presente ACCIÓN DE TUTELA el trámite preferencial previsto en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,


BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO